

**Dossier del BHI No. S1/5014**

**CIRCULAR No. 23/2004  
1 de Abril del 2004**

**RESOLUCION A.958(23) DE LA OMI SOBRE  
LA PRESTACION DE SERVICIOS HIDROGRAFICOS**

Referencia: Circular del BHI No. 65/2002 del 20 de Diciembre del 2002.

Estimado Director,

La 23ª Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), celebrada en el cuartel general de la OMI, en Londres, del 24 de Noviembre al 5 de Diciembre del 2003, adoptó la Resolución presentada por la OHI, sobre la Prestación de Servicios Hidrográficos, según lo discutido en la Circular arriba referenciada. Esta Resolución ha sido publicada ahora por la OMI como Resolución A.958(23) y el BHI se complace en adjuntarle una copia de la misma, para su información.

Se considera que esta Resolución destaca el centro de atención de los Servicios Hidrográficos al cumplir los requerimientos nacionales de la Regla 9 del Capítulo Vº de SOLAS.

En nombre del Comité Directivo  
Atentamente,

Vice-Almirante Alexandros MARATOS  
Presidente

Anexo A: Resolución A.958 (23) de la OMI.



ASAMBLEA  
23º periodo de sesiones  
Punto 17 del orden del día

A 23/Res.958  
5 marzo 2004  
Original: INGLÉS

**Resolución A.958(23)**

**Adoptada el 5 de diciembre de 2003  
(Punto 17 del orden del día)**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS HIDROGRÁFICOS**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.706(17), enmendada, mediante la cual adoptó el Documento de orientación de la OMI/OHI sobre el servicio mundial de radioavisos náuticos,

TENIENDO PRESENTES las disposiciones de las reglas 2, 9, 13, 19, 27, 31 y 34 del capítulo V revisado del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, enmendado, que entraron en vigor el 1 de julio de 2002,

TENIENDO TAMBIÉN PRESENTES las disposiciones de la regla 9 del capítulo V revisado del Convenio SOLAS, por las que los Gobiernos Contratantes se obligan a disponer lo necesario para recopilar y compilar datos hidrográficos, y publicar, distribuir y mantener actualizada toda la información náutica necesaria para la seguridad de la navegación,

RECORDANDO ASIMISMO que, mediante la resolución A/RES/53/32 (1998), la Asamblea General de las Naciones Unidas invitó a los Estados a que facilitaran los servicios hidrográficos necesarios para la seguridad en el mar y la protección del medio marino,

RECORDANDO ADEMÁS que, mediante la resolución 5, la Conferencia internacional sobre contaminación del mar, 1973, recomendó que la Organización prosiguiera la labor de perfeccionamiento de medidas encaminadas a reducir al mínimo los derrames accidentales,

RECORDANDO POR ÚLTIMO la resolución A.532(13), sobre recopilación y envío de datos hidrográficos,

RECONOCIENDO la estrecha relación que existe entre la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación ocasionada por los buques,

Por economía, del presente documento no se ha hecho más que una tirada limitada. Se ruega a los señores delegados que traigan sus respectivos ejemplares a las reuniones y que se abstengan de pedir otros.

OBSERVANDO que la recopilación y divulgación de información hidrográfica exacta y actualizada es esencial para una navegación segura,

RECONOCIENDO que en muchas partes del mundo hay aguas utilizadas para el transporte marítimo internacional que no han sido aún objeto de reconocimientos hidrográficos acordados con las normas actuales establecidas por la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) o que no son reconocidas con regularidad por un servicio hidrográfico establecido,

CONSCIENTE de que las autoridades rectoras de puertos, ríos, canales, operaciones de dragado, ayudas a la navegación y otras cuestiones, incluidas las autoridades regionales y locales, obtienen y reciben información hidrográfica que podría ser utilizada para actualizar las cartas náuticas publicadas por las autoridades cartográficas,

1. RECOMIENDA a los Gobiernos que tomen todas las medidas necesarias para disponer o fomentar la pronta transmisión de toda información hidrográfica nueva al Buró Hidrográfico Internacional o a las autoridades hidrográficas de los países que publiquen cartas de las aguas situadas frente a sus costas y para garantizar, por otra parte, la más pronta y amplia divulgación de la información hidrográfica, siguiendo, cuando corresponda, los procedimientos recomendados en la resolución A.706(17), enmendada;

2. INVITA a los Gobiernos a que, además de cumplir las obligaciones ya estipuladas en la regla V/9 del Convenio SOLAS:

- a) fomenten, a través de sus administraciones marítimas nacionales, el uso de los sistemas de información y visualización de cartas electrónicas (SIVCE), junto con el uso y una mayor producción de cartas náuticas electrónicas (CNE) oficiales;
- b) cooperen, según proceda, con otros Gobiernos que dispongan de pocos o ningún medio hidrográfico en la recopilación y divulgación de datos hidrográficos;
- c) fomenten el apoyo a los Gobiernos que puedan solicitar asistencia técnica en cuestiones hidrográficas, en consulta con la Organización y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI), y con la asistencia de éstas; y
- d) establezcan servicios hidrográficos donde no existan, en consulta con la OHI;

3. INVITA ASIMISMO a los Gobiernos que no son miembros de la OHI a que examinen la posibilidad de ingresar en esa organización;

4. REVOCA la resolución A.532(13).

---